



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

Ábrego, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA RURAL
DEMANDANTE	JULIÁN Y HERNANDO RODRÍGUEZ CÁRDENAS
DEMANDADO	PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
RADICADO	540034089001-2016-00093-00
PROVIDENCIA	AUTO/ACEPTA RENUNCIA DE ABOGADO, ACEPTA IMPEDIMENTO DEL SECRETARIO, RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA Y REPROGRAMA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta la renuncia a la sustitución del poder presentada a este Despacho Judicial por parte del abogado WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO quien actúa como apoderado de los demandantes en sustitución y que la misma cumple con lo preceptuado por el artículo 76 del Código General del Proceso, pues se demostró la comunicación que se realizó a quien le había sustituido el mandato, se dispondrá de su aceptación.

Ahora bien, observado el informe secretarial que antecede, a través del cual el Secretario de este Juzgado WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO se declara impedido para conocer de la presente causa judicial, invocando la causal del numeral 1 del artículo 141 *ibidem*, fundamentando que antes de tomar posesión del cargo que refiere se desempeñaba como abogado litigante y en ejercicio de este, fungía como apoderado de la parte demandante en esta causa judicial, y este hecho podría generar interés en el proceso; considera el Despacho lo siguiente.

En efecto, el artículo 146 de la norma antes dicha, establece que los secretarios están impedidos por las mismas causales señaladas para los jueces y que del impedimento conocerá el juez o el magistrado ponente. A su turno, el artículo 140 de la misma codificación establece que los magistrados, jueces y conjueces que se encuentren incurso en alguna causal de recusación, deben declararse impedidos inmediatamente adviertan la existencia de esta.

Por su parte, el numeral 1 artículo 141 del citado Código General del Proceso, establece como una de las causales de recusación, el hecho de tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso, norma que al ser interpretada en consonancia con los artículos 140 y 146 de la misma codificación, determina el impedimento del secretario del Despacho para actuar como tal dentro del presente proceso al haber fungido como apoderado de los demandantes, hecho que podría generar interés en esta causa judicial, razón por la que se aceptará el impedimento propuesto.

Así mismo, conforme a lo previsto en el inciso 3 artículo 146 del Código General del Proceso, se designará como secretaria *ad-hoc* a la Escribiente ESTHER DURANY VALERO PORTILLA, para que adelante las funciones secretariales dentro del caso *sub examine*.

Visto de igual manera en la presente causa, que los demandantes en los términos del decreto 806 de 2020, otorgan poder especial, amplio y suficiente a la abogada YURI KARINA PÉREZ ARÉVALO, este Despacho Judicial, teniendo en cuenta que el mandato se ajusta a las exigencias legales, procederá con el debido reconocimiento de la personería jurídica, no sin antes, mencionar que ante la renuncia al poder presentada por el abogado WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO, reasumiría en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso la representación de los demandantes, la Doctora NUBIA ARENIZ GUERRERO, sin embargo, el mandato a ella otorgado, se tendrá por terminado, pues al constituir los demandantes a la Doctora KARINA PÉREZ ARÉVALO, como su apoderada, se cumple con los presupuestos de hecho de la regla procesal 76 que establece "...El poder termina con la radicación en secretaría del escrito



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado...” y en ese sentido resolverá este Juzgado.

Por último, se observa que la apoderada de los demandantes, solicita se fije fecha para llevar a cabo la audiencia pública respectiva. Revisando el expediente, evidencia que se encontraba programada para el día 11 de marzo de 2020 audiencia solicitada, pero, como se concluye en el informe secretarial fechado 11 de marzo de 2020, no se pudo llevar a cabo por alteración de orden público en la zona en donde se iba a adelantar dicha diligencia pues en la presente causa se requiere practicar la inspección judicial, razón por la cual este Despacho Judicial, dispondrá en esta providencia, de su programación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal De Ábrego Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Por lo expuesto en la parte considerativa **ACÉPTESE** la renuncia a la sustitución del poder presentada por el abogado **WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO**, como apoderado de los demandantes **JULIÁN RODRÍGUEZ CÁRDENAS Y HERNANDO RODRÍGUEZ CÁRDENAS**.

SEGUNDO: **ACEPTAR** el impedimento propuesto por parte del señor **WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO**, en su calidad de Secretario del Despacho para conocer del presente proceso.

TERCERO: **DESIGNAR** como Secretaria *ad-hoc* en el proceso de la referencia, a la Escribiente **ESTHER DURANY VALERO PORTILLA**, para que adelante las funciones secretariales dentro del presente proceso.

CUARTO: **TENER** por terminado el poder otorgado a la Doctora **NUBIA ARENIZ GUERRERO**, como apoderada de los demandantes, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Reconózcase y téngase a la Doctora **YURI KARINA PÉREZ ARÉVALO**, como apoderada de los demandantes **JULIÁN RODRÍGUEZ CÁRDENAS Y HERNANDO RODRÍGUEZ CÁRDENAS** de conformidad a los poderes a ella otorgados.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se procede nuevamente a **CONVOCAR** a las partes para llevar a cabo la audiencia determinada en las normas de cita el día **NUEVE (09) DE MARZO DE 2022** a la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 a.m.)**, donde se agotarán en una sola audiencia el saneamiento, fijación del litigio e interrogatorio de parte, diligencias previstas en las normas ya referenciadas.

Prevéngase a las partes, que la misma se realizará a través de la plataforma lifesize y en ella deben presentar los documentos y los testigos que pretenden hacer valer y solicitados dentro de la etapa procesal oportuna, concurren a rendir interrogatorio, celebrar conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes se procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Francisco Antonio Fornes Guevara

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3a461a747111676043461fc7712e815d9cf3f34409ef3d9daeb3a0076b85e9b

Documento generado en 25/02/2022 02:18:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE ÁBREGO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda de sucesión con radicado No. 2022-00062, para informarle que en el correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial el día 21 de febrero de 2022 a las 2:18 p.m., se recibió memorial por parte de la Doctora IBETH PATRICIA SÁNCHEZ VERJEL desde la dirección electrónica ibeth-f24@hotmail.com manifestando subsanar el líbello demandatorio, el mismo es recibido dentro del término concedido para tal fin. Por otra parte, su Señoría, informo a su Despacho que al mismo correo antes determinado de este Despacho Judicial, el día 21 de febrero de 2022 a las 12:20 p.m. y 1:52 p.m., los demandantes SONIA JUDITH ARÉVALO ASCANIO y NIXÓN ARÉVALO ASCANIO, constituyeron como apoderada a la Doctora IBETH PATRICIA SÁNCHEZ VERJEL a través de mensaje de datos, para su representación en la presente causa judicial. Provea.

Ábrego, 22 de febrero de 2022.

ESTHER DURANY VALERO PORTILLA
Secretaria ad-hoc

Ábrego, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	LIQUIDACIÓN - SUCESIÓN
DEMANDANTE	SONIA JUDITH ARÉVALO ASCANIO NIXON ARÉVALO ASCANION
CAUSANTE	MARÍA CUSTODIA ASCANIO DE ARÉVALO
APODERADO	DRA. IBETH PATRICIA SÁNCHEZ VERJEL
RADICADO	540034089001-2022-00062
PROVIDENCIA	AUTO/RECHAZO DE DEMANDA POR INDEBIDA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante auto fechado once (11) del mes y año que corre, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia, al observar varios defectos formales que contenía y que se precisaron para su subsanación, concediéndole un término de cinco (05) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

De esta manera, aunque la parte demandante logró subsanar la mayoría de los yerros observados por este Funcionario, se concluye que no lo hizo respecto al requerimiento determinado en el auto inadmisorio como "C", teniendo en cuenta que en la providencia mencionada, se le solicitó a la parte demandante subsanara lo siguiente

"...En el poder anexado a la demanda, no se evidencia que se cumple con lo prescrito en el artículo 74 inciso 2 del Código General del Proceso, en el sentido de "...ser presentado personalmente ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario..." o con lo determinado por el Decreto 806 de 2020 artículo 5, es decir, que se haya conferido el poder como mensaje de datos para presumir que es auténtico; pues solo se anexa el escrito del mandato sin acreditar la Profesional del Derecho que se lo hayan otorgado de una u otra forma antes señaladas, de optar por la prescrita en el decreto mencionado, debe en el contenido del poder otorgado a la Profesional del Derecho, indicar el correo electrónico de la mandataria, concordando con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados..." (Subrayado Propio).

De lo allegado, se concluye que efectivamente se constituyó a la Doctora IBETH PATRICIA SÁNCHEZ VERJEL, como apoderada del demandante a través de mensaje



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

de datos, conforme a lo prescrito por el artículo 5 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, no se cumplió con indicar en el poder expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en Registro Nacional de Abogados, exigencia determinada en el inciso segundo de la regla en mención y puesta de presente por este Juzgado en el aparte final determinado como “C” en el auto inadmisorio.

Por lo anterior, para el Despacho por no haber cumplido con la anterior exigencia, se dispondrá del rechazo de la demanda incoada para promover el presente proceso de liquidación.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO ORDENAR el desglose de los documentos aportados a la demanda, por las razones antes enunciadas.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca006a28ace75d57eec5c2b808c488d25de77a0cddd702710c80042139b020f8**

Documento generado en 25/02/2022 03:28:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**